

**Ley N° 9.169**  
**Sanción :22/03/2019**  
**BO: 17/04/2019**

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 4°, 19, 33, 42, 46 y 47 de la Ley N° 6944 - Código Procesal Constitucional-, por los siguientes:"

Art. 4°.- Competencia. Las acciones de Hábeas Corpus, Amparo y de protección de los derechos comunes o difusos, y de inconstitucionalidad se interponen y sustancian ante los magistrados que por materia corresponda. Cuando se trate de actos lesivos que emanen de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Tribunales de Impugnación, Cámara de Apelaciones y Cámaras de Instancia Unica, tienen competencia exclusiva para entender en la petición la Corte Suprema de Justicia. Si el acto emana de un Juez de Primera Instancia, entiende la Cámara de Apelaciones correspondiente, si el acto emana de Colegio de Jueces entiende el Tribunal de Impugnación.

Art. 19.- Jurisdicción. Es competente para conocer de estas acciones el Colegio de Jueces o el Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice, tenga o pueda tener efecto. Cuando un mismo acto u omisión afecte el derecho de varias personas, entiende en todas estas acciones los magistrados que han prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Art. 33.- Competencia. Son competentes para entender en los Hábeas Corpus los magistrados integrantes del Colegio de Jueces, según las reglas que establecen su jurisdicción territorial.

Art. 42.- Audiencia. Sólo si el Tribunal lo considera necesario, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, deberá citar a los interesados a una audiencia. En tal caso, la persona que se encuentra privada de su libertad, debe necesariamente estar presente.

Cuando el amparado no estuviera privado de su libertad la audiencia es obligatoria.

Si el amparado no nombra defensor, se le nombrará defensor oficial, quien lo representará en caso de ausencia.

El Juez deberá asistir personalmente a la audiencia, sin poder delegar en funcionarios del Juzgado.

La audiencia comienza con la lectura del Hábeas Corpus y del informe presentado con las pruebas producidas. Tienen oportunidad para expresarse la autoridad requerida y el amparado personalmente o por intermedio de su asistencia letrada o defensor. El Tribunal puede interrogar a las partes y disponer, en su caso, los exámenes que correspondan.

De la audiencia se levanta acta circunstanciada.

Art. 46.- Notificación. La decisión se notifica a los interesados en el domicilio constituido o, en caso de haberse realizado la audiencia, es leída inmediatamente por el Juez a los intervinientes, quedando notificados aun cuando alguno de ellos se hubiere retirado. Además, la resolución que decida el Hábeas Corpus se notifica personalmente al perjudicado, para lo cual las autoridades correspondientes deben brindar todas las facilidades al notificador. Sin embargo, no es necesario notificar al perjudicado de la resolución que haga lugar al Hábeas Corpus si en el momento en que debe practicarse el acto ya ha sido puesto en libertad o existe imposibilidad material de hacerlo.

Art. 47.- Recurso de Alzada. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Impugnación, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 28, 29 y 30. Puede interponer el recurso el amparado, su defensor, el sujeto responsable del agravio, o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieran impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.  
Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H.  
Legislatura de Tucumán.  
Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.169.-

San Miguel de Tucumán, Abril 15 de 2019.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado, Ministro de Gobierno y Justicia.